

**Fallo N° 20.412/22 - 04/07/22**

**Tribunal: Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.**

**Carátula: “Riquelme, Pedro Pablo s/Sucesorio”**

**Firmantes: Dras. Judith Elizabeth Sosa de Lozina, María Eugenia García Nardi, Vanessa Jenny Andrea Boonman-Presidenta-.**

**Sumarios:**

**PROCESO SUCESORIO. HONORARIOS: BASE REGULATORIA. ENCUADRE LEGAL**

Respecto a la base regulatoria de los honorarios es dable recordar que es el monto del caudal relicto; es decir, el valor del patrimonio que se transmite, por lo que la cuestión sobre el punto se halla reglamentada por los arts. 24 y 25 de la Ley N° 512 que establecen el procedimiento a seguir para la determinación del monto del juicio cuando el acervo hereditario incluye bienes inmuebles. El art. 25 de la Ley N° 512 establece: “En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el monto del acervo, inclusive los gananciales, aplicando una escala del once (11) al veinte (20) por ciento del total y de acuerdo con las siguientes pautas: a) Inmueble: El valor se tomará sobre lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24. b) Otros bienes: Para establecer el valor se seguirán las pautas reglamentadas en el art. 24, inc. “b” al “i”. Cuando constare en el proceso un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación...”. El artículo 24 a su vez reza: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, el monto de los juicios se determinarán: a) Inmuebles o derechos sobre los mismos: Si no fueran tasados en el juicio se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el 20%. Reputándose esta valuación inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor, de lo que se dará traslado por cédula por cinco días a quienes se encuentran obligados al pago de honorarios a regularse. El traslado será bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si no se opusieran. En caso de oposición el juez designará peritos de la lista oficial quien se deberá expedir en el plazo de diez (10) días. La pericia se pondrá de manifiesto por cinco (5) días, por auto que se notificará a las partes. Si el valor que le asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de las pericias serán soportadas por este último; de lo contrario serán a cargo del profesional...”. Sobre dicho presupuesto normativo, y volviendo al recurso bajo análisis, reiteradamente se tiene dicho que presentado por los herederos el inventario y avalúo de los bienes, y previo a su aprobación, es ésa la oportunidad que tienen los profesionales de manifestar su disconformidad con las valuaciones fiscales acompañadas a los efectos de la determinación del valor del acervo hereditario, ejercitando la vía que tienen a su alcance a través de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 512 (conf. Fallo N° 16.683/13, entre otros, de este Exmo. Tribunal).

**BASE REGULATORIA. TASACIÓN DE BIENES SUCESORIOS; REQUISITOS**

Esta Cámara ya se ha pronunciado sobre el punto (Fallos N°s. 9.473/04, 14.217/10 y 14.802/10), afirmando que si bien es admisible considerar el mayor valor que resulte de la tasación, estimación o venta, superiores a la valuación fiscal, ello es así, siempre que deriven de actos propios y específicos del proceso sucesorio, pero no cuando se realicen o se incorporen con la única finalidad de aumentar la base regulatoria. Desde esa perspectiva, y a mayor abundamiento, se ha dicho que “es improcedente la estimación o tasación especial de los bienes inmuebles en las sucesiones, a los fines exclusivos de la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en dicho proceso” (cf. C.Civ. y Com. Mar del Plata, Sala 2da., 18/12/1984 - “Dainotto, Horacio Cayetano s/Sucesión” - BAB1400490); supuesto plenamente colacionable al caso máxime teniendo en cuenta que hubo conformidad de las partes interesadas en lo referente a la valuación denunciada por los herederos en el inventario y avalúo -valuación presentada por la propia profesional recurrente-.

**INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES. DOBLE TASACIÓN. IMPROCEDENCIA**

La postura explicada también encuentra fundamento en la impertinencia de tomar el valor del inventario y avalúo aprobado para tributar la tasa correspondiente y otro superior para la base de la regulación de los honorarios. “No puede admitirse la subsistencia de dos bases diferentes, una menor para pagar la tasa de justicia ante el organismo recaudador y otra superior para regular luego los honorarios, por lo que habiéndose aprobado el inventario y avalúo sobre el cual se tributó oportunamente, es dicho valor el que debe ser tomado para la regulación de los honorarios profesionales...” (Fallos Nros.: 18.892/18, 19.112/19, 19.160/19 y 19.525/19, entre otros, de este Tribunal).